

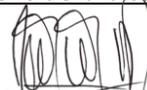
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EGP-131	RESGUARDO INDIGENA DE HUELLAS/ Representante Legal	GSC-077	17/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	-0-

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) **de junio de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de julio de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

**COORDINADORA PARCALI**



Santiago de Cali, 20-06-2023 18:41 PM

Señores:

**CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS**

**Representante Legal**

**Dirección:** Calle 26 # 3-24, Caloto, Cauca

**Teléfono:** [310 5049093](tel:3105049093)

**Departamento:** Cauca

**Municipio:** Caloto

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP- EGP-131

Mediante comunicación con radicado 20239050489251 de 06 de junio de 2023, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico **RESOLUCIÓN GSC No. 077 de 17 de abril de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCION VSC 1292 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EGP-131”**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**KATHERINE ALEXÁNDRA NARANJO JARAMILLO**

**Coordinadora Punto de Atención Regional Cali**

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: No aplica

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 16-06-2023 14:21 PM .

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: EGP-131

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000077 DE 2023  
( 17 de abril de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 01 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS- suscribió contrato de concesión minera N° EGP-131 con el CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, por un término de DIEZ (10) años, en un área de 49 HECTÁREAS Y 5974 METROS CUADRADOS, ubicada en jurisdicción del Municipio de CALOTO (Departamento del CAUCA), inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2009.

El día 21 de abril de 2009, mediante AUTO GLM N° 0026, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área, para la explotación de materiales de construcción, el cual contempla la explotación anual de 35.000 metros cúbicos.

Mediante Resolución N° 0130 del 23 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, impuso Plan de Manejo Ambiental al CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, para la Legalización por Minería de Hecho con placa N° EGP-131, para la explotación y beneficio de materiales de arrastre del río Palo, en la mina denominada Depósitos aluviales Charco Rojo, El Nilo y San José, Municipios de Caloto y Guachené (Cauca).

Por medio de la Resolución N° VSC-000137 de 15 de marzo de 2017, se impuso multa al CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO HUELLAS, por valor de 95 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria del acto administrativo referido, por el incumplimiento de sus obligaciones, como titular del contrato de concesión N° EGP-131; quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de junio de 2017.

Con oficio radicado N° 20199050365412 del día 26 de junio de 2019, mediante, el CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, solicito prórroga del contrato de concesión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001.

El día 05 de febrero de 2020, mediante Auto PARC-0105, notificado por estado jurídico N° 06 del 11 de febrero de 2020, atendiendo las recomendaciones del concepto técnico PAR Cali N° 044 del 16 de febrero de 2020, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual contempla una explotación anual de 35.000 metros cúbicos de gravas.

La Señora DEYANIRA RIVERA CASAMACHIN, en calidad de Representante Legal del Título minero N° EGP-131, mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2021, bajo el N° 20211001044282, presentó solicitud de amparo administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 y siguientes de la ley 685 de 200; artículo 106 de la ley 1450 de 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"**

Mediante los Auto PARC- 85 del 23 de febrero de 2021, PARC- 177 del 5 de abril de 2021, PARC- 410 del 7 de julio de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo, no obstante, la misma no pudo llevarse a cabo en ninguna de las fechas fijadas para tal fin debido a diferentes situaciones.

Una vez superados las circunstancias que no permitieron la realización de las diligencias, por medio de Auto PARC N° 662 del 01 de octubre de 2021, notificado en edicto N° 15 del 01 de octubre de 2021, se fijó nueva fecha para proceder a la práctica de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo prevista en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el cual fue notificado a los querellados en debida forma por el Secretario de Gobierno de Caloto.

Así las cosas, el día 04 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión N° EGP-131, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se contó con el acompañamiento de la señora GLORIA ESPERANZA CONDA y el señor LIBARDO FERNÁNDEZ, en representación del CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, titulares del Contrato de Concesión N° EGP131, en calidad de querellantes; las Doctoras LENDY DANIELA MELO GUERRERO, representante Legal de la Empresa PETRAE S.A.S, y NADIA PAYA, asesora jurídica de la misma, asistieron en calidad de querelladas; vale la pena resaltar que la visita no tuvo acompañamiento por parte de ningún representante de la Alcaldía Municipal de Caloto.

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC N° 366 del 11 de noviembre de 2021, se concluyó sobre lo evidenciado en la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° EGP-131, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 5. Conclusiones.

*"...5.2 Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero N°EGP-131, se establece que se pudo evidenciar Planta trituradora, un patio de acopio, maquinaria amarilla y volquetas de dentro del área del contrato de concesión EGP131 la cual pertenece a terceros, a la empresa PETRAE S.A.S, ubicada en coordenadas geográficas Latitud 3,06704° N y Latitud 76,36413° W, en la que se realizan labores de trituración de materiales de construcción. (Ver Registro fotográfico) (...)*

Mediante la Resolución VSC N° 001292 del 26 de noviembre de 2021, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por la señora DEYANIRA RIVERA CASAMACHIN, en calidad de Representante Legal del CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS – CALOTO, titular del Contrato de Concesión N° EGP-131, contra la empresa PETRAE S.A.S., en consecuencia de lo anterior, se ordenó el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza LA EMPRESA PETRAE S.A.S., dentro del área del Contrato de Concesión N° EGP-131, en los siguientes puntos,

**GEOREFERENCIACIÓN**

Punto		Descripción	Coordenadas*	
Capa	#		LATITUD	LONGITUD
Planta	1.	Planta (Petrae)	3,06704° N	76,36413° W
Puntos de Control	1.	Via acceso	3,06708° N	76,36413° W
	2.	Material acumulado el cual se encuentra dentro del área del EGP-131 Patio de acopio	3,06740° N	76,36343° W

Mediante Auto PARC N° 717 del 18 de julio de 2022, notificado por Estado N° 120 del 21 de julio de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO y sus complementos presentado para la solicitud de prórroga correspondiente al contrato de concesión N°EGP-131, para el mineral gravas de río, quedando el título en la etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico PARC N° 539 del 11 de julio de 2022, el cual contempla una explotación anual de 100.000 metros cúbicos de gravas.

Por medio de radicado N° 20221002097442 del 07 de octubre de 2022, la Señora LENDY DANIELA MELO GUERRERO, en calidad de representante legal de la PETRAE S.A.S, identificada con NIT 900776953-9, domiciliada en Caloto (Cauca), interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 001292 de 26

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"**

de noviembre de 2021, por medio la cual se concedió el Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión N° EGP-131.

Mediante Auto PARC N° 855 del 16 de noviembre de 2022 notificado en Estado PARC N° 146 del 17 de noviembre de 2022, se requirió al CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS titular del contrato de concesión N° EGP-131, para que *"sea presentada a la autoridad minera, acta que contenga la decisión tomada por la asamblea general en pleno del CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS en el que informen si la planta de propiedad de la sociedad PETRAE S.A.S., puede continuar sus labores en parte del área del contrato sin que esto implique perturbación para la labores mineras desarrolladas en el título minero EGP-131, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue la información requerida, con el fin de resolver el recurso interpuesto con radicado N° 20221002097442 del 07 de octubre de 2022..."*

Al revisar el Sistema Integrado de Gestión Minera y la plataforma de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que por medio de radicado N° 20221002180772 del 06 de diciembre de 2022, el CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS – CALOTO, titular del contrato de concesión N° EGP-131, presentó respuesta al Auto referido en el párrafo anterior; así las cosas, mediante radicado ANM N° 20229050479601 del 20 de diciembre 2022, se informó al CABILDO que la referida información sería tenida en cuenta en el acto administrativo que resuelve el recurso en contra de la Resolución VSC N° 001292 de noviembre 26 de 2021.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EGP-131, se evidenció que mediante radicado N° 20221002097442 del 07 de octubre de 2022, la Señora LENDY DANIELA MELO GUERRERO representante legal de la sociedad PETRAE S.A.S, identificada con NIT 900776953-9, domiciliada en Caloto (Cauca), interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 001292 de noviembre 26 de 2021, por medio la cual se concedió Amparo Administrativo, dentro del Contrato de Concesión N° EGP-131.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo a lo anterior, vale la pena mencionar que la Resolución VSC N° 001292 de noviembre 26 de 2021, fue notificada al CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, en calidad de querellante, a través de su representante legal mediante radicado N° 20219050457911 del 07 de diciembre de 2021, como prueba de recibo se evidencia la guía N° 54520030327 de la empresa Coordinadora Mercantil del 09 de diciembre de 2021.

En cuanto a la sociedad querellada PETRAE S.A.S. se realizó notificación por aviso dirigido a la representante legal de la sociedad querellada PETRAE S.A.S., Doctora LENDY DANIELA MELO GUERRERO, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería ANM y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de PAR CALI, por el término de cinco (5) días hábiles, fijado el día diecinueve (19) de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m., y desfijado el día veintitrés (23) de septiembre del mismo año a las 4:30 p.m., de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo – CPACA.

Visto el escrito en estudio, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado el día 07 de octubre de 2022, encontrándose dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución VSC N° 001292 del 26 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por la representante legal de la sociedad querellada PETRAE S.A.S., allegados mediante radicado N° 20221002097442 del 07 de octubre de 2022, son los siguientes:

(...) 1. Existencia de la planta.

Sea del caso inicialmente aclarar, que la construcción de la planta de PETRAE SAS se realizó con consentimiento y aprobación del CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS beneficiarios del Contrato de Concesión N° EGP-131, sin esta autorización y aprobación del Cabildo, jamás hubiese sido posible implementar la planta dentro del territorio indígena, razón por la cual, debe quedar lo suficientemente claro que la comunidad indígena nunca se opuso a la construcción, y por el contrario convalidó la inversión de la sociedad en la construcción de la misma dentro del territorio del Cabildo y dentro del área del Título Minero EGP-131.

2. Contrato de Operación Minera y Contrato de Arrendamiento.

Reafirmando y probando el numeral anterior, se evidencia en los documentos adjuntos, que tanto el CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS como PETRAE SAS, sostuvieron relaciones comerciales a través de contratos de operación y otros documentos en los años 2014, 2016, 2017 y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"**

2018, así las cosas, desde la construcción de la planta alrededor del año 2014 el material extraído del título era entregado a la planta para su transformación y comercialización respectiva.

Por otra parte, a la fecha se encuentra vigente un contrato de arrendamiento entre la COMUNIDAD DEL NILO (comunidad que hace parte del CABILDO INDIGENGA DEL RESGUARDO DE HUELLAS) arrendador, y PETRAE SAS arrendatario, representados por MAXIMILIANO CONDA y OTROS y LENDY DANIELA MELO GUERRERO, respectivamente, por un término inicial y prorrogable de 5 años (encontrándonos alrededor del tercer año del contrato), con el objeto del goce de parte del arrendatario, del bien inmueble rural, ubicado en la Vereda El Nilo, Municipio de Caloto (Cauca), dándole al predio el uso y destinación para la instalación y funcionamiento de la empresa de triturados y lo que la misma implica.

Dada la existencia de los Contratos de Operación Minera dentro del título EGP-131, además del contrato de arrendamiento con la Comunidad del Nilo vigente a la fecha, resulta confuso que, a pesar de las buenas relaciones y los contratos citados, se desconozca de fondo la razón de la existencia de la Planta de PETRAE S.A.S, y dentro de esta confusión, mencionar también no se encuentra autorizada. Reiterando que a la fecha siguen vigentes las obligaciones del contrato de arrendamiento con la comunidad del Nilo.

### 3. Perturbación.

El artículo 307 de la Ley 685 del 2001, expresa "El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realicen en el área objeto de su título", que la razón u objeto para invocar la búsqueda del Amparo Administrativo a un título, sucede específicamente en aquella situación, donde en efecto, el título se encuentra siendo perturbado o despojado por un tercero no autorizado. Dada la existencia de los Contrato de Operación Minera firmados en el año 2018 y anteriores a estos, además del contrato de arrendamiento vigente, se desvirtúa la perturbación, además de ser la fiel muestra de un acuerdo válido, donde PETRAE SAS, ni siquiera una empresa desconocida, y mucho menos se encuentra cometiendo perturbación ni despojo.

Los contratos de operación suscrito y el contrato de arrendamiento vigente, son plena prueba de que la planta en el marco de los acuerdos bilaterales está cumpliendo con las obligaciones allí incorporadas, reiterando que el contrato de arrendamiento está vigente y permite a PETRAE darle el predio en arriendo el uso y destinación por la instalación y funcionamiento de la empresa trituradora y la misma que implique para tal fin.

Luego con lo anterior, no puede configurarse perturbación alguna frente a la Autorización mediante un contrato de arrendamiento vigente, que la comunidad del Nilo pertinente al Cabildo de Indígena Resguardo de Huellas suscribe con la planta, y le permite dentro del predio alquilado el uso y destinación para la instalación y funcionamiento de la empresa de triturados.

Por otra parte, y reiterando el tema de la perturbación, revisado el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PARC-366 del 11 de noviembre de 2021, que fue el informe resultado de la visita de reconocimiento, no se determinó por este perturbación o despojo alguno por terceros, simplemente se limitó a señalar que se pudo evidenciar Planta trituradora un patio de acopio, maquinaria amarilla y volquetas de dentro del área del contrato de concesión EGP131 la cual pertenece a terceros, a la empresa PETRAE S.A.S, ubicada en coordenadas geográficas Latitud 3,06704° N y Latitud 76.36413° W, en la que se realizan labores de trituración de materiales de construcción. (Ver Registro fotográfico), sin realizar mayor anotación alguna o discriminar siquiera alguna clase de perturbación por parte de la empresa PETRAE.

Tampoco en la parte motiva de la Resolución N° VSC-001292 del 26 de noviembre de 2021 se logra visibilizar algún argumento válido y legal, que permita determinar la perturbación alguna (...)

(...) Nótese, que si bien el artículo 307 determina que un titular minero puede solicitar amparo provisional ante el alcalde para que suspensa la ocupación, perturbación y despojo de terceros dentro del área del título, el artículo 309 de manera clara y textual señala que radicada la solicitud se deberá realizar una diligencia de reconocimiento para verificar lo enunciado por el titular minero, y que en la diligencia de reconocimiento se deberá conceptuar si LA EXPLOTACION de los terceros se hace dentro de los linderos del título.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"**

*Entonces la perturbación, ocupación y despojo que señala el artículo 307, se resume en el artículo 309 como aquella actividad de explotación que realice un tercero dentro del área del título minero, la ANM en la visita de reconocimiento realizada el 04 de noviembre 2021 no evidencio NINGUNA ACTIVIDAD DE EXTRACCION por la empresa PETRAE SAS, ni en la visita ni en los registro fotográficos se prueba de manera sumaria actividad de la Sociedad PETRAE específicamente relacionada con la ACTIVIDAD DE EXTRACCION DE MINERALES dentro del área de la concesión, razón por la cual debe negarse el amparo administrativo.*

*Adicionalmente, el artículo 309 señala que deberá hacerse decomisarse los elementos PARA LA EXPLOTACION, y entregar al titular los minerales extraídos, está claro con este artículo que la perturbación, ocupación o despojo obedece actividades de extracción que realicen terceros diferentes al titular dentro del área del título, y conforme lo evidenciado en la visita de reconocimiento la ANM se pudo verificar que PETREA dentro del área del título no realiza ninguna actividad de EXTRACCION.*

**4. Fin insatisfecho de la Representante Legal del Resguardo Indígena Huellas-Caloto.**

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, se le solicita a la autoridad minera que de manera contundente tenga en cuenta la visita efectuada y lo manifestado por las partes en ella, documentada en el Acta y dentro de las aclaraciones, que se hicieron en la Hojas N° 2 y 3 del Acta de la diligencia de reconocimiento del área en virtud del amparo administrativo, y de lo conversado durante la diligencia, la querellante no tenía el conocimiento pleno de la situación, ya que en el acta quedo de manera textual la siguiente situación "frente al amparo se delimite el polígono del contrato, que las obligaciones que se generen las asuman cada uno, que se haga una aclaración frente al amparo administrativo", luego, está claro que con su intervención su objetivo era que se aclararan las obligaciones y las obligaciones de la planta, no siendo la figura del amparo administrativo el camino para aclarar a la Autoridad indígena sus interrogantes, se deducía de la intervención de la comunidad indígena que el fin real inicial, era conocer los derechos y obligaciones que existían, diferenciando de la explotación minera que allí ocurría con respecto a la labor que PETRAE SAS, además de los límites geográficos y la ubicación de la Planta trituradora, junto con las maquinaria amarilla y volquetas. El Amparo Administrativo, en definitiva, no era el fin idóneo para que la Representante Legal del Resguardo Huellas conociera de lo anteriormente mencionado, por lo que se solicita a la Agencia Nacional de Minería, tenga en cuenta las pruebas y específicamente lo mencionado y documentado en la visita, además de las buenas relaciones que se evidencian por la existencia del Contrato de Arrendamiento y de la prórroga realizada al Contrato inicial. La accionante nunca manifestó la existencia de algún tipo de perturbación u ocupación, sino siempre la búsqueda del fin en buena fé de conocer en su administración las obligaciones de las dos actividades.*

**5. Constancia de la Comunidad del Nilo.**

*Finalmente, y como prueba principal, adjuntamos oficio suscrito por la Comunidad del Nilo que hace parte del CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, donde está ubicada la planta físicamente, y en donde se certifica de manera clara y expresa que la planta PETRAE SAS no genera ninguna perturbación y/o ocupación a la comunidad, razón por la cual nos existiendo perturbación alguna, debe procederse a revocar el amparo administrativo del acto recurrido (...).*

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto PARC N° 855 del 16 de noviembre de 2022, notificado en Estado PARC N° 146 del 17 de noviembre de 2022, se requirió al CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS titular del contrato de concesión N° EGP-131, a fin de que allegaran un acta que contenga la decisión tomada por la asamblea general en pleno, en el que informaran si la planta de propiedad de la sociedad PETRAE S.A.S., puede continuar sus labores en parte del área del contrato sin que esto implique perturbación para la labores mineras desarrolladas en el título minero EGP-131.

Mediante radicado N° 20221002180772 del 06 de diciembre de 2022, las autoridades ancestrales NEH WE'SX – HUELLAS CALOTO, en cabeza de los Señores APOLINAR GARCIA CICLOS, LIBARDO FERNANDEZ, JESUS ALBERTO DAGUA RAMOS, JORGE EDILSON ARIAS GRANADA y GLORIA ESPERANZA CONDA, en calidad de Representante Legal del Cabildo, dieron respuesta al Auto referido en el párrafo anterior, en los siguientes términos:

**RESPUESTA A AUTO PARC N° 855 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"**

Frente a este requerimiento, las Autoridades Ancestrales precisamos lo siguiente:

Las comunidades y territorios indígenas cuentan con una especial protección jurídica supranacional, es por ello que el mismo convenio 169 de la OIT ratificado por la ley 21 del 91, m establece que: "los pueblos indígenas y tribales deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera."

La Consulta Previa es un derecho fundamental, que se convierte en un trámite obligatorio que debe ejecutarse de acuerdo con los usos y costumbres de cada etnia, cada vez que se pretendan tomar decisiones que afecten a las comunidades, las cuales pueden ser: a) Medidas administrativas como la expedición de una licencia ambiental para la explotación de recursos naturales y b) Medidas legislativas como la expedición de normas que involucren o afecten a estos pueblos (Corte Constitucional, Sentencia T-382 de 2006).

De acuerdo a ello la constitución política de Colombia toma medidas especiales en aras a la protección a los territorios indígenas y establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

La Corte Constitucional también ha generado a través de sus jurisprudencias a establecido medidas en la protección de los territorios indígenas al respecto la corte en sentencia Sentencia T-387/13 ha establecido que "El territorio de los pueblos indígenas y tribales tiene una protección reforzada en el Convenio 169, al cual le dedica un Capítulo. Al respecto, establece que los Estados partes se encuentran especialmente obligados a respetar el carácter colectivo de los territorios de estos pueblos (art. 13). Así como el lugar "especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras". El Convenio 169 también reconoce la especial relación que hay entre la pervivencia de los pueblos indígenas y tribales y su territorio, al establecer que se deberá garantizar "la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico" (art. 19 a.). Y consagra el derecho de los pueblos a decidir el proceso de desarrollo que afecte a las tierras que ocupan (art. 7.1). También establece que la protección de la propiedad no se limita a las tierras habitadas por los pueblos ya que en los casos apropiados "deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia" (art. 14). En suma, el Convenio 169 contempla una especial preocupación por proteger los territorios indígenas, los cuales se encuentran relacionados muy especialmente con su pervivencia colectiva y con su cosmovisión. Para tal fin, el Convenio establece: (i) la obligación del Estado de proteger el territorio colectivo contra actos de terceros, (ii) el deber de consultar las medidas que afecten su territorio; (iii) y que su propiedad debe comprender bajo ciertas circunstancias un territorio mucho más amplio del que habitan."

En el mismo sentido, la ley 89 de 1890 legislación indígena establece que "Los indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas".

De acuerdo a nuestros usos y costumbres todo comunero ostenta el usufructo de una parcela previamente adjudicada pero dicho usufructo solo podrá ser para el beneficio de la familia.

Así las cosas, la comunidad del Nilo no puede tomar decisiones de arrendamiento referentes a los predios que la misma norma ha dado el carácter de colectivos, generando con ello un usufructo individual y siendo inconsulto con toda la comunidad desde el Territorio de Huellas, máxime cuando quien se beneficia de dicho arrendamiento no es la comunidad si no un tercero invadiendo el territorio; y es menester recordar que el único facultado legalmente son las autoridades del territorio ancestral, autoridades Nehwe'sx y Tacxe Thegna quienes fungen como representantes legales de la comunidad y todo el territorio.

Teniendo presente lo anterior las únicas personas legalmente facultadas para generar un contrato de arrendamiento en el territorio son las Autoridades NEH WE'SX los señores APOLINAR GARCIA CICLOS identificado con cedula de ciudadanía No 4.652.266, JORGE EDILSON ARIAS GRANADA con cedula de ciudadanía No 16.887.338, RUBIEL RIVERA MESTIZO identificado con cédula de ciudadanía No 76.140.653, JESUS ALBERTO DAGUA RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No 10.481.259, y LIBARDO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.180.013, donde las Autoridades Neehwe'sx nombraron a la señora GLORIA ESPERANZA CONDA CONDA identificada con cedula de ciudadanía No 34.771.168 como TACXE THEGNAS ( Representante Legal

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"**

) del Resguardo de Huellas Caloto, Autoridades que a la fecha no han suscrito contrato de arrendamiento con PETRAE SAS.

Si bien la vereda el Nilo hace parte de las 40 veredas que componen el Resguardo Indígena de Huellas, una parcialidad de la comunidad no puede tomar decisiones de arrendar terrenos de la comunidad. Es necesario dejar la claridad que las juntas de acción comunal no tienen capacidad legal para generar contratos de arrendamientos de tierras dentro de los territorios indígenas, pues ello trasgrede la Constitución Política de 1991, configurando actos delictivos consagrados en la ley penal (art 261 usurpación de inmuebles).

Por ende manifestamos que como Autoridad Indígena del Territorio Ancestral de Huellas, no tenemos suscrito ningún contrato de arrendamiento con la empresa PETRAE. Tampoco estamos de acuerdo con que la misma se encuentre dentro de nuestro territorio y de nuestro título minero No EGP-131, toda vez que, la presencia de dicha empresa está generando dentro del territorio problemas de tipo social y generando pasivos ambientales, cuyas responsabilidades recaerían sobre el titular minero, en este caso nosotros como Cabildo Indígena.

Ahora bien hacemos un llamado al respeto de nuestros usos y costumbres a la agencia nacional de minería pues se interpreta que por medio del requerimiento pretende obligar a nuestra comunidad a reunirla en asamblea y tomar una decisión en quince días, con el ánimo de establecer si PETRE S.A.S., puede o no seguir operaciones dentro del territorio, cabe recordarle a la entidad que el respeto, en el marco del principio constitucional de la diversidad étnica y cultural (artículo 7 C.P. ) y los usos y costumbres de la comunidad:

1. No son ustedes quien nos marcan el tiempo en decisiones particulares.
2. Que nuestro proceso en la toma de decisiones se realiza de acuerdo a los usos y costumbres en el caminar del tiempo, no supeditados a unos términos establecidos por una entidad administrativa externa.
3. Que dentro nuestros usos y costumbres la comunidad en pleno del Territorio Ancestral de Huellas delegaron en las Autoridades Nehtwe'sx la toma de decisiones que conciernen o involucren nuestro territorio. (...)

### CONSIDERACIONES

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla fuera de texto)*

Es importante resaltar que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"**

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **"Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales..."**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

En primer lugar, resulta importante resaltar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, respecto de la finalidad del recurso de reposición:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dicto revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimento la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".*

*Siendo así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas." (Negrilla fuera de texto)*

En cuanto al fundamento del recurso, se debe precisar que la sociedad querellada PETRAE S.A.S., por intermedio de su representante legal solicita principalmente, se proceda a REVOCAR y dejar sin efecto la Resolución VSC N° 001292 del 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se declaró el Amparo Administrativo; cita que la construcción de la planta de propiedad de PETRAE S.A.S. y situada en el área del título minero, se dio con el consentimiento y aprobación del CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, beneficiarios del contrato de concesión; y manifiesta que sin la autorización y aprobación del cabildo, jamás hubiese sido posible implementar la planta dentro del territorio indígena, por lo que debe quedar claro que la comunidad indígena nunca se opuso a la construcción; prueba de ello es la existencia de relaciones comerciales a través de contratos de operación y otros documentos en los años 2014, 2016, 2017 y 2018.

Al revisar la documentación adjunta, la cual sirve como sustento al recurso de reposición, se evidenció certificación expedida por la COMUNIDAD DEL NILO, que hace parte de CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, la cual se refiere a una constancia expedida a la sociedad PETRAE S.A.S., informando que dicha sociedad tiene una planta trituradora, un acopio y otros elementos dentro del área de la citada comunidad y la cual no genera ningún tipo de perturbación; sin embargo, no contiene autorización expresa por quienes son los legitimamente facultados para expedir el citado documento teniendo en cuenta que la comunidad en pleno es la titular del área otorgada para el contrato de concesión N° EGP-131, a contrario sensu de las afirmaciones de la representante legal de la sociedad recurrente, no constituye plena prueba de la existencia de un acuerdo bilateral suscrito entre los representantes autorizados del CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS y la sociedad PETRAE S.A.S.

Ahora bien, no se allega ni se evidencia en el expediente minero, prueba de la existencia de las relaciones comerciales a través de contratos de operación y "otros documentos" en los años 2014, 2016, 2017 y 2018, ni sobre la existencia de un contrato de arrendamiento vigente, que demuestre las concesiones otorgadas por la comunidad titular para disponer de parte del área del título minero para el arrendamiento, destinado a la instalación y funcionamiento de la empresa trituradora de propiedad de PETRAE S.A.S.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"

Adicional a lo anterior, se requiere el acompañamiento de evidencias adicionales que permitan la certeza y sean prueba fehaciente sobre el funcionamiento legal autorizado de acuerdo a la calidad de los titulares mineros como comunidad indígena, objeto de especial protección en la normativa minera, conforme lo previsto en el artículo 35 literal f) y el artículo 122 de la Ley 685 de 2001.

Con respecto al Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC N° 366 del 11 de noviembre de 2021, como lo menciona la misma recurrente, se reconoce la existencia en el área del título la Planta trituradora, un patio de acopio, maquinaria amarilla y volquetas que pertenece a terceros, en las que se realizan labores de trituración de materiales de construcción, tal y como lo cita el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, elementos suficientes para determinar que dentro del área del título se encuentran terceros no autorizados por la comunidad en pleno, explotando.

Conforme a la posible ambigüedad presentada respecto al consentimiento expreso del CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, para que la planta de propiedad de PETRAE S.A.S., funcione dentro del área del título minero EGP-131, se tiene que tal y como se mencionó en acápites anteriores, mediante Auto PARC N° 855 del 16 de noviembre de 2022, notificado en Estado PARC N° 146 del 17 de noviembre de 2022, se requirió al CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS la presentación de acta que contenga la decisión tomada por la asamblea general en pleno, en el que informen si la planta de propiedad de la sociedad PETRAE S.A.S., puede continuar sus labores en parte del área del contrato sin que esto implique perturbación para la labores mineras desarrolladas en el título minero N° EGP-131.

En vista de lo anterior, las autoridades ancestrales NEH WE'SX – HUELLAS CALOTO, los Señores APOLINAR GARCIA CICLOS, LIBARDO FERNANDEZ, JESUS ALBERTO DAGUA RAMOS, JORGE EDILSON ARIAS GRANADA y GLORIA ESPERANZA CONDA, en calidad de Representante Legal del CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, dieron respuesta al Auto PARC N° 855 del 16 de noviembre de 2022, citando que las comunidades y territorios indígenas, cuentan con una especial protección jurídica supranacional, conforme el convenio 169 de la OIT ratificado por la ley 21 del año 1991, principalmente la Constitución Política de Colombia y diferentes estamentos del Estado, que conserva especial protección a los territorios indígenas. Con base en este principio los representantes del cabildo indígena del Resguardo de Huellas, manifestaron claramente que *"...la comunidad del Nilo no puede tomar decisiones de arrendamiento referentes a los predios que la misma norma ha dado el carácter de colectivos, generando con ello un usufructo individual y siendo inconsulto con toda la comunidad desde el territorio de huellas, máxime cuando quien se beneficia de dicho arrendamiento no es la comunidad si no un tercero invadiendo el territorio y es menester recordar que el único facultado legalmente son las autoridades del territorio ancestral, autoridades nehwe'sx y tacxe thegna quienes fungen como representantes legales de la comunidad y todo el territorio (...)"*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica, a través del memorando N° 202012002275571 del 25 de agosto de 2020, preceptuó:

*"(...) Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 710 de 1990 el cual, en su artículo 14 dispuso expresamente que los contratos celebrados con terceros requieren para su validez de aprobación del Ministerio de Minas y Energía, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.*

*Es preciso resaltar que esta disposición se encuentra vigente pues fue compilada por el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, como se precisará más adelante.*

*En efecto, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, hoy vigente, señala:*

**"Artículo 2.2.5.8.7.7.1.14. Contratos con terceros.** Cuando la comunidad o grupo indígena, beneficiario de una licencia especial, resuelva efectuar en la correspondiente área, obras o trabajos de exploración y explotación por contratos con terceros, gozará de asistencia técnica gratuita del Ministerio de Minas y Energía para su celebración. Dichos contratos, requieren para su validez de la aprobación de ese Ministerio, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno"(n.f.t.)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"**

La anterior referencia jurídica se trae a colación, reconociendo que, si bien es cierto los conceptos emitidos por su oficina jurídica no tienen un carácter vinculante, si marcan un derrotero de los criterios y parámetros legales utilizados en el ejercicio de las funciones que le son propias sin tener consideraciones subjetivas y/o particulares en juicio, que pudiesen dictaminar una decisión contraria.

Dicho lo anterior, las personas autorizadas son las autoridades ancestrales y según la constancia CER2021-790-DAI2200, expedida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, la cual comunica que verificados los registros se encuentran inscritos como autoridades, los señores **APOLINAR GARCIA CICLOS**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 4.652.266, **JORGE EDILSON ARIAS GRANADA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 16.887.338, **RUBIEL RIVERA MESTIZO**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 76.140.653, **JESUS ALBERTO DAGUA RAMOS**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 10.481.259, y **LIBARDO FERNANDEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 76.180.013, como **AUTORIDADES – NEH WE'SX del RESGUARDO INDÍGENA HUELLAS**, según Acta de Elección del 21 de junio de 2021, y Acta de Posesión suscrita por la Alcaldía Municipal de Caloto, en el departamento de Cauca, con fecha del 21 de junio de 2021; para el período comprendido entre el 21 de junio de 2021 y el 21 de junio de 2023.

Así las cosas, al tener presente que los legalmente facultados para suscribir un contrato de arrendamiento dentro del título minero, son los relacionados en el párrafo anterior, no se evidencia en el recurso aportado por la representante del CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, documento suscrito por las autoridades ancestrales mediante el cual se autorice a la sociedad PETRAE S.A.S. para funcionar dentro del área del título N° EGP-131. Es decir, los representantes del título minero N° EGP-131, en su calidad de Autoridad Indígena del Territorio Ancestral de Huellas, no tienen suscrito contrato de arrendamiento alguno con la empresa PETRAE S.A.S., y se reafirman en indicar que no están de acuerdo con que la sociedad querellada tenga una planta dentro del título minero en estudio, toda vez que, su presencia genera en el territorio problemas de tipo social y generan pasivos.

Así las cosas, la sociedad recurrente, no está actuando bajo los preceptos que le faculta y legitima para exigir el derecho al debido proceso, aparentemente vulnerado con la diligencia de verificación de actos perturbatorios y actuando en ejercicio de autorizada por la comunidad en pleno del RESGUARDO INDIGENA DE HUELLAS, en calidad de titular minero, la autorización allegada queda sin sustento, teniendo en cuenta que fue expedida por quienes no son los legalmente autorizados dentro de la comunidad indígena - titular minero y por supuesto no permite revocar la resolución recurrida, pues no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 35 literal f de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 122 de la misma norma.

Es importar anotar que, si existe un acuerdo de voluntades, puede la sociedad recurrente acudir ante la jurisdicción correspondiente con el fin de hacer efectivo su derecho, dirimir un conflicto y obtener una consecuencia jurídica respecto a una posible causación de perjuicios.

El acto administrativo proferido por la Agencia Nacional de Minería, esto es, la Resolución VSC N° 001292 del 26 de noviembre de 2021, cumple los postulados constitucionales del Estado Social de Derecho, en el entendido, que este es el instrumento que permite a la administración expresar su voluntad en una presunción de legalidad y está llamada a producir efectos jurídicos hacia el futuro.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la representante legal de PETRAE S.A.S., sociedad querellada dentro del contrato de concesión N° EGP-131, razón por la cual se procederá a no revocar lo dispuesto en la Resolución VSC N° 001292 del 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, actuó atendiendo el principio de legalidad de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 001292 del 26 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto a la recurrente, sociedad PETRAE S.A.S, identificada con NIT. 900776953-9, por intermedio de la Señora LENDY DANIELA MELO GUERRERO, en calidad de representante legal de la sociedad PETRAE S.A.S, identificada con NIT 900776953-9, domiciliada en Caloto Departamento del Cauca; así mismo, al CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Claudia Yamile Salas Díaz, Abogada PAR-Cali*  
Revisó: *Janeth Cándelo, Abogada PAR-Cali*  
Aprobó: *Katherine Naranjo, Coordinadora PAR Cali*  
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
Vo.Bo.: *Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Radicado ANM No: 20239050489251

Cali, 06-06-2023 15:57 PM

Señores:

**GABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS**

**Representante Legal**

**Dirección:** Calle 26 # 3-24, Caloto, Cauca

**Teléfono:** 310 5049093

**Departamento:** Cauca

**Municipio:** Caloto

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Atentamente le solicito comparecer al PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI DE LA ANM ubicado en la Calle 13ª No. 100-35 Oficina 201-201 Edificio Torre empresarial B/ Ciudad Jardín en la Ciudad de Cali dentro de los cinco días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN GSC No. 077 de 17 de abril de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCION VSC 1292 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EGP-131”**, que fue emitida dentro del expediente EGP-141. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por edicto dando cumplimiento a (los artículos 44 y 45 del Decreto 1 de 1984 / el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, según corresponda)

En virtud de la presente emergencia sanitaria, se recuerda a los usuarios que toda notificación debe realizarse en principio por vía electrónica, bajo el entendido de que han otorgado su autorización para ello, con la sola radicación de la solicitud. Por tal motivo, deben indicar claramente su dirección de correo electrónico e igualmente, radicar todos los trámites, solicitudes y/o recursos **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

Atentamente,

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

**Anexos:** “0”.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** María Eugenia Ossa López.

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 06-06-2023 15:33 PM .

**Número de radicado que responde:** “No aplica”

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** EGP-141

**MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN** **<<4-72>>**  
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Resido	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: <b>20/06/23</b>	Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.
Nombre del distribuidor <b>Johany</b>	CC
Centro de distribución <b>4573-293</b>	Observaciones <b>no lo conozco se llama y se va correo de los</b>



Dirección: P.O. Box 10000, San José, Costa Rica  
 Teléfono: (506) 222-1111  
 Correo y mucho más  
**Remitante**  
 Dirección: Calle 10, San José, Costa Rica  
 Teléfono: (506) 222-1111  
**Distribuidor**  
 Dirección: Calle 10, San José, Costa Rica  
 Teléfono: (506) 222-1111

23/06/23 Debido Devolver